



01719

14901/2016 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Ref. R.P.586/2015

14902/2016 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Ref. Exp. RECURSO DE REVISIÓN 350/2015

(SE ACUSA RECIBO Y SE ARCHIVA)

En los autos del juicio de amparo número 1240/2015, promovido por **FEÖjã ã aã[Á|Á[{ à!^&[{] ^ç** contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco; siete de marzo de dos mil dieciséis.

Glóse a los autos el oficio de cuenta, registrado con el número 5992, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por medio del cual devuelve los autos del juicio de garantías número 1240/2015, y remite en doce fojas el testimonio de la resolución dictada por dicho tribunal el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del Toca de Revisión Principal 586/2015, del índice del dicho tribunal, en el que se resolvió ".PRIMERO. Se confirma la sentencia sujeta a revisión. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **FEÖjã ã aã[Á|Á[{ à!^&[{] ^ç** contra los actos y autoridades señalados en la sentencia recurrida. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable. ."; téngase por recibido el expediente, acúse el recibo de estilo, háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por tanto, con fundamento en el artículo 214, de la Ley de Amparo, archívese el presente asunto, previas las anotaciones en el libro correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como definitivamente concluido.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, del veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de octubre del mismo año, este tribunal considera que el presente juicio es susceptible de depuración, por haberse negado el amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



'16 MAR -8 15 :00

Carmen Al
Sin Anexo



solicitado y por carecer de relevancia documental, sin que las partes hubiesen exhibido documentos originales.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Héctor Manuel Ocegueda Ramírez, Secretario que autoriza, firma y da fe.-- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Héctor Manuel Ocegueda Ramírez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; siete de marzo de dos mil dieciséis
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.



Lic. Héctor Manuel Ocegueda Ramírez.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

07378



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**47706/2015 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
Ref. Exp. RECURSO DE REVISIÓN 350/2015**

(SENTENCIA)

En los autos del juicio de amparo número 1240/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó sentencia que a la letra dice:

VISTOS, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo 1240/2015; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, el cinco de junio de dos mil quince, remitido, por razón de turno el mismo día, a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo de esta entidad, ubicado en la ciudad de Zapopan, por [REDACTED] por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y por la autoridad que a continuación se precisan:

† Autoridades responsables.

‡ Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

† Actos reclamados.

"La resolución del recurso de revisión 350/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, notificada al suscrito el viernes quince de mayo del año en curso." (transcripción literal).

El quejoso citó como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de ocho de junio siguiente, fue admitida la indicada demanda de amparo, registrándose con el número 1240/2015; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, otorgándose al Ministerio Público Federal la intervención legal que le corresponde, asimismo se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional la que tuvo verificativo el siete de agosto de dos mil quince, al tenor del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Determinación de la competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco resulta legalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Ley Fundamental; 1º, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y este precepto vinculado, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Debido a que se



967990,71000,7

15
Carreras Bl.
Sin Anexo

controvierte un acto autoridad administrativa con ejecución dentro del ámbito territorial donde este juzgado, ejerce competencia.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. Por razón de orden, en primer lugar se analizará si la acción de garantías fue presentada oportunamente.

El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece tres hipótesis para iniciar el cómputo del término que en el mismo se prevé para la promoción del juicio de garantías, y que son: a) a partir de que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y c) a partir de que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

En el caso, el punto de partida para el cómputo respectivo es la notificación del acto reclamado, esto es, el medio legal por el que se dio a conocer la determinación reclamada.

En ese orden de ideas, de las constancias que remitió la autoridad responsable Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en apoyo a su informe con justificación (que merecen pleno valor probatorio en términos del precepto 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente), se desprende que la determinación impugnada fue notificada a la parte quejosa, el quince de mayo de dos mil quince, notificación que surtió efectos al día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 105 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que el plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la legislación de amparo empezó el diecinueve de mayo de dos mil quince y feneció el ocho de junio posterior, es indudable que para el cinco de junio de la presente anualidad, fecha en que fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se encuentra dentro del término señalado en aludido numeral 17; en el entendido de que del mencionado cómputo deben descontarse el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince, por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tal virtud, si la acción de garantías se presentó en la apuntada oficina de correspondencia el cinco de junio de dos mil quince, (según se aprecia del sello que aparece en la parte superior derecha de la foja dos de este expediente), debe tenerse por presentada oportunamente.

TERCERO. Especificación del acto reclamado (materia de la litis). En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías, se advierte que lo controvertido en lo substancial resulta ser:

Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la resolución de trece de mayo de dos mil quince, relativa al recurso de revisión número 350/2014, promovido por [REDACTED] (aquí solicitante de la tutela federal), contra los actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuidos al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante la cual se declaró infundado el medio de impugnación hecho valer y se confirmó la resolución emitida por el Director de Transparencia e Información Pública de la dependencia en cita, dentro del procedimiento de acceso a la información pública número 133/2015, iniciado con motivo de la solicitud de información presentada el trece de marzo de la presente anualidad.

CUARTO. Existencia de los actos controvertidos. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Consejo del Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, porque al rendir su informe justificado la Consejera Presidenta y los Consejeros Ciudadanos en representación de aquél, aceptaron la emisión de la determinación que se le reclama, lo que constituye una confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95 y 199 del enjuiciamiento civil federal, aplicado supletoriamente a la ley de la materia lo cual se corrobora con las copias certificadas que integran el procedimiento administrativo de origen, las cuales fueron remitidas conjuntamente con el aludido informe, documentos que también cuentan con pleno valor, con apoyo en el arábigo 202 de la propia legislación adjetiva.

En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia 278 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que previene:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Así como la jurisprudencia publicada con el número 226 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo. Definido que resultó cierto lo reprochado por la parte quejosa, técnicamente ahora es menester examinar si respecto a ello resulta procedente la acción de garantías.

Ello es así, debido a que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse de manera preferente al de fondo de la cuestión planteada, ya que es de orden público concerniente a este tópico, por lo que debe efectuarse su análisis, no obstante que las partes las aleguen o no, con base en el mandato contenido en el artículo 62 de la ley de la materia.

Pues bien, al haberse analizado y valorado previamente todas y cada una de las constancias que conforman el presente juicio, se concluye que no se actualiza algún motivo de inejecitabilidad de la acción de amparo, de suerte que procede el estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte impetrante del amparo formuló los motivos de inconformidad que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no deja a ella ni a demás contendientes en este proceso



constitucional en estado de indefensión, habida cuenta que no se le veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.

SÉPTIMO. Calificación de los conceptos violatorios y estudio de constitucionalidad de los actos reclamados. Resultan infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra los motivos de disenso planteados.

A efecto de corroborar tal aserto y para mejor comprensión del asunto conviene citar, brevemente, los antecedentes que se advierten de las constancias relativas al recurso de revisión número 350/2014, que en copia certificada remitió la autoridad responsable, a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°, de las cuales se advierten los siguientes hechos:

1. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil quince, ante el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, solicitó lo siguiente:

ASUNTO: Se

solicita información

Imparcial y expedita

Zapopan, Jalisco, en el día de su presentación

C. Titular de la Unidad de Transparencia e Información
En el H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
PRESENTE.

[REDACTED] cuyos generales en calidad de estudiante de la carrera en Tecnologías Electrónicas, tengo debidamente acreditados y reconocidos, como tal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el que ocupa la finca marcada con el número

[REDACTED]

[REDACTED] y

número [REDACTED] por así convenir a mi interés, por mi propio derecho, con fundamento en los artículos uno, seis y ocho, de la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vigor, me permito y tengo a bien solicitar información imparcial y expedita, de manera oficial y con la formalidad que el caso amerita, por conducto del C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y/o, de su subordinado o inferior jerárquico que en el ámbito de sus atribuciones o facultades dentro del propio Consejo, le compete conocer y por ende, resolver, sobre el fondo de la cuestión planteada, con el objeto de saber a ciencia cierta;

¿Si es posible se me dispensara la facilidad y, si fuera el caso, se me indique cuáles son los requisitos SINE QUA NON para OFERTAR mis servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia, en general; en ÁREAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DENTRO DE LA CIUDAD JUDICIAL, sin incurrir en falta administrativa o

[.]

CONSIDERANDOS:

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser INFUNDADO, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Se le tiene al recurrente manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado se duele y se queja, emitió resolución en la cual en ningún momento se menciona circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar ni precepto legal alguno que funde y motive tan injustificable e inexplicable acto u omisión, menospreciando su inteligencia y sorprendiendo su buena fe, haciéndolo objeto de un trato indebido y particular en el más completo estado de indefensión, apreciación y observación que no tendría ningún sentido ni razón alguna de ser tampoco si por el artículo 5º, Constitucional y el orden jerárquico normativo al supeditar o sujetar indebidamente en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, el contenido extremo y alcance legal del precepto y el ordenamiento legal invocado, a su criterio un tanto ambiguo y no menos subjetivo y concluye diciendo que incurren en contravención en su agravio y perjuicio de sus garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de las cuales se encuentra establecido que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante su informe de Ley que rindió, en términos generales argumenta que de acuerdo a sus pruebas que anexa manifiesta que realizó un completo y legal procedimiento de acceso a la información de acuerdo a lo que establecen los artículos 77, 79, 82 numeral 1, 83, 84, 85 y 86 todos contenidos en el capítulo III "Procedimiento de Acceso a la Información" de la Ley en comento, que la resolución que se emitió fue en sentido procedente, entregándose la información solicitada, garantizándose en todo momento el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, demostrando así que el recurrente se aleja de la realidad, ya que recibió respuesta, tal como se desprende de los documentos que anexa para los efectos legales correspondientes, por lo que el presente recurso de revisión debe declararse improcedente, toda vez que los agravios son confusos, ajenos al derecho de acceso a la información pública y que pareciera que se duele de que se ha coartado su derecho a ejercer libremente su trabajo u profesión, derecho humano consagrado y garantizado por la Constitución y que atendiendo a los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia, no se incurrió en ninguno de ellos y que si lo pretendido por el solicitante es el ejercicio del derecho a ejercer libremente trabajo o profesión dentro de dentro de ese sujeto obligado, dicho derecho debe plantearse como derecho de petición y no como derecho de acceso a la información pública, toda vez que esa Unidad cumple con las obligaciones estipuladas en la ley de la materia, específicamente para el caso que nos ocupa, la estipulada en el artículo 25, fracción VII.- la cual señala; Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia. Situación que aconteció, ya que indica que se recibió la solicitud de información, se tramitó y se resolvió y que tal dependencia actúa de acuerdo a su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza y función que no es otra que ser el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y cumple con las atribuciones que la Ley le otorga, sin poder actuar más allá de lo estipulado en la misma.

Por lo tanto, una vez analizadas las posturas de las partes y las constancias que integran el presente recurso de revisión, para lo que aquí resolvemos, consideramos que lo infundado del agravio deviene como lo asegura el sujeto obligado, del hecho de que lo manifestado por el recurrente, no se configura causal alguna para la procedencia del recurso en estudio en los términos de lo que dispone el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado resolvió y notificó en tiempo y forma respecto a la solicitud de información del ahora promovente en sentido procedente por existencia de lo petitionado, y en efecto no se negó ni total ni parcialmente el acceso a la información pública, no se clasificó indebidamente como reservada o confidencial, de hecho no existe clasificación en la información solicitada, no se no se manifestó ni se resolvió como información inexistente la solicitada, no condicionó el acceso a la información pública de libre acceso, ni estableció situaciones adicionales o contrarias a las dispuestas por la norma, no se negó el acceso completo, ni tampoco se entregó de manera incompleta la información solicitada y considerada en la resolución y no se determinó cobro primario y mucho menos adicional al establecido por la ley de la materia, de hecho en la resolución no existe determinación por cobro alguno.

Lo que si se advierte es que el sujeto obligado se apegó al debido Procedimiento de Acceso a la Información Pública, por lo que, en efecto, nos limitaremos a apegarnos a lo que dispone el artículo 92 de la referida Ley de la materia, que habla del objeto del recurso de revisión, en el sentido de que revisaremos la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de la solicitud de información pública y resolver con plenitud de jurisdicción lo conducente. En ese tenor, consideramos que lo argumentado por la Dirección de Transparencia e Información Pública del Sujeto obligado en su informe de ley con las constancias certificadas que anexó, relacionadas a las que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, en efecto acredita que a consecuencia de la solicitud de información que recibió, admitió y resolvió dentro del término de Ley, respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso, de acuerdo a lo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, en la cual el ahora recurrente solicitó: "cuáles son los requisitos sine qua non para ofertar mis servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia, en general; en áreas y espacios públicos dentro de la ciudad judicial, sin incurrir en falta administrativa o diversa alguna que así se le parezca; bien sea por tiempo definido o indefinido, y con horario diverso, es decir, matutino, vespertino o mixto", en efecto, dicha Dirección de Transparencia e Información Pública de sujeto obligado, siguió el correspondiente procedimiento de acceso a la información pública, ya que se insiste que recibió y admitió dicha solicitud de información y emitió su resolución debidamente fundada y motivada en sentido procedente, ya que de la respuesta emitida



por las áreas generadoras de la información consideraron que lo solicitado si pudo ser entregado o respondido en los términos de lo requerido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 24 fracción III, 32 punto 1, fracciones III y VIII, 79, 82, 83, 84, 85, 86, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, toda vez que una vez que solicitó la información requerida a las áreas internas del sujeto obligado, la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, así como la Jefatura de la Unidad Departamental de adquisiciones de Bienes y Servicios mediante oficio DPAF/339/UDABS/053/2015, le respondieron lo siguiente: "que el único requisito indispensable es que pertenezca al padrón de proveedores de este H. Consejo de la Judicatura y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios que nos pueda cotizar", por lo que sí atendió la solicitud de información en los términos planteados, resolviendo en sentido procedente por existencia de la información requerida, situación que ratifican en su informe de Ley, como atinadamente lo sustenta el sujeto obligado y como se advierte de constancias. Por lo que se considera que la respuesta emitida de acuerdo a lo requerido, la misma es clara y específica, ya que se le indicó al ahora recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a sus servicios, en ese sentido, es evidente que al recurrente se le otorgó la respuesta atinada a su petición, toda vez que es incuestionable que el sujeto obligado para sus adquisiciones de bienes y servicios que sean indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento en las diferentes dependencias que lo integran y que se refieren a la materia de la solicitud de información, que por obligación Constitucional y leyes reglamentarias aplicables, deben de llevarse a cabo a través de un procedimiento de licitaciones públicas mediante convocatoria que establezcan las bases y requisitos para que los que integran su padrón de proveedores puedan participar para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y financiamiento en beneficio del sujeto obligado con la finalidad de administrar sus recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que fueron destinados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional numerales 1º, 2º, 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 146 y 147 de su Reglamento, los cuales a la letra se transcriben para mejor referencia:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. (LO TRANSCRIBE)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1.- (REPRODUCE SU CONTENIDO)

Artículo 2.- (LO TRANSCRIBE)

Artículo 3.- (COPIA SU TEXTO)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

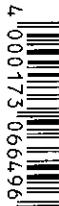
Artículo 146. (LO TRANSCRIBE)

Artículo 147. (LO TRANSCRIBE)

Por lo que para los suscritos la respuesta que emitió el Titular de la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio 495/2015, Exp. 133/2015, en fecha 25 de marzo de 2015, fue clara y específica al afirmarle al recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar a que se presente una compra o licitación referente a los servicios, como se explicó en párrafos anteriores, ya que se insiste que lo que si se acredita es que el sujeto obligado le garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que desde un principio le dio una respuesta íntegra para haber determinado como procedente por existencia de lo requerido, en ese tenor, se apegó a derecho a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 1, 2, 3, 5, 24 fracción III, 32 punto 1, fracciones III y VIII, 79, 82, 83, 84, 85, 86 fracción I, como ha quedado demostrado y acreditado en actuaciones.

Por lo que el hecho de que el recurrente simplemente manifieste sin aportar prueba alguna que sustente su dicho, en el sentido de que el sujeto obligado emitió resolución en la cual en ningún momento se menciona circunstancia de tiempo, modo y lugar ni precepto legal alguno que funde y motive tan injustificable acto u omisión, que se menospreció su inteligencia y sorprendiendo su buena fe, haciéndolo objeto de un trato indebido y particular en el más completo estado de indefensión, además de que actuó en su perjuicio en contravención a los derechos que establecen los artículos 5º, 14 y 16 Constitucionales, para los suscritos, tales supuestos agravios son de desestimarse, ya que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, de sus manifestaciones no se desprende de que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además como se ha venido afirmando y que si consta en actuaciones, el sujeto obligado respetó en todo momento el procedimiento de acceso a la información del recurrente, ya que recibió, admitió y resolvió su solicitud de información en sentido procedente y le dio respuesta a su petición conforme a lo solicitado y en los términos que dispone la Ley de la materia vigente, la cual para los integrantes de este Consejo, es suficiente para tenerle por cumplimentado la materia de lo solicitado, como se desprende de la misma resolución y de las actuaciones del expediente que nos ocupa y que en efecto no se acredita que al recurrente no se le haya permitido el acceso completo o entregado de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en la resolución del sujeto obligado, por lo que no hay perjuicio al derecho de acceso a la información del recurrente.

Se comparte lo argumentado por el sujeto obligado, cuando afirma que el recurrente pareciera que se duele de que se le ha coartado su derecho a ejercer libremente trabajo u profesión derecho humano consagrado y garantizado por la Constitución, en tal sentido, si lo pretendido por el solicitante es el ejercicio del derecho a ejercer libremente trabajo o profesión



dentro del sujeto obligado, dicho derecho debe plantearse como derecho de petición y no como derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia e Información Pública cumplió con la obligación estipulada en la ley de la materia, específicamente para el caso que nos ocupa, en el artículo 25, fracción VII.- la cual señala; Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia. Situación que aconteció, ya que se recibió una solicitud de información, se tramitó y se resolvió como procedente dándole respuesta al ahora recurrente en su planteamiento llevado a cabo y es cierto que esa dependencia actuó de acuerdo a su naturaleza y función que no es otra más que ser el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y cumple con las atribuciones que la Ley le otorga, sin poder actuar más allá de lo estipulado en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, para lo que aquí resolvemos concluimos que resulta INFUNDADO el agravio interpuesto por el ahora recurrente, toda vez que de las documentales aportadas por el sujeto obligado y las contenidas en el expediente del recurso de revisión, no se desprenden pruebas que fortalezcan las afirmaciones que hace, y si por el contrario, se acredita que la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, se apegó al debido procedimiento de acceso a la información pública, ya que recibió, admitió, emitió y notificó su resolución relativa a la solicitud de acceso a la información planteada en sentido procedente, puesto que la respuesta emitida por las áreas generadoras de información consideraron lo solicitado si se le respondió en los términos de lo requerido, ya que la misma fue clara y específica al afirmarle al recurrente que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a los servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 24 fracción III, 32 punto 1, fracciones III y VIII, 79, 82, 83, 84, 85, 86 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además no se desprende que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión conforme al numeral 93 de la Ley de la Materia vigente, por lo tanto no se desprende afectación alguna al derecho de acceso a la información del recurrente, así como consta del cuerpo de lo expuesto en el presente considerando.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y SE CONFIRMA la resolución emitida mediante oficio 495/2015, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dentro del procedimiento de acceso a la Información Pública número de expediente administrativo interno 133/2015, iniciado con motivo de la solicitud de información presentada el día 13 trece de marzo de 2015 ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es INFUNDADO el recurso de revisión 350/2015, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones, argumentos y consideraciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución emitida mediante oficio 495/2015, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento de acceso a la información pública número de expediente administrativo interno 133/2015 ante dicha Dirección de Transparencia del sujeto obligado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

[.]

Esta es la determinación que el solicitante de la tutela federal tilda de contraria a los postulados de la Norma Suprema en su perjuicio.

Ahora bien, los conceptos de violación hechos valer, consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

En el primer motivo de disenso, sostiene que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, indebidamente no suplió la deficiencia de la queja en el recurso intentado conforme lo establece el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al advertir que el sujeto obligado no se pronunció sobre la dispensa que solicitó para que le fuera permitido ofertar sus servicios en áreas y espacios públicos dentro de la Ciudad Judicial del Estado.

Desde su punto de vista, la resolución protestada en amparo resulta violatoria al sostener que la autoridad obligada a proporcionar la información la otorgó de manera completa, cuando jamás solicitó información y requisitos para venderle al Consejo de la Judicatura del Estado bienes y servicios, actualizándose el supuesto de procedencia del recurso interpuesto que establece la procedencia de dicho medio de impugnación cuando la información recibida es incompleta, de ahí que carezca de la debida fundamentación y motivación.



Sostiene que la resolución tildada de inconstitucional es transgresora de sus derechos esenciales, pues en su opinión, contrario a lo aseverado en esta, la respuesta otorgada es incongruente con lo solicitado, pues se alude a los requisitos para participar en licitaciones, aduciendo que debe el interesado ingresar al padrón de proveedores y esperar una compra o licitación, sin dar una respuesta de fondo a la cuestión efectivamente planteada.

Refiere que incorrectamente la autoridad responsable señaló que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando en ningún apartado del comunicado por el que se atendió su solicitud de acceso a la información, se citó precepto legal alguno que establezca el requisito que se le informó, aunado a que, a su parecer, no debió subsanar la deficiencia y exponer la fundamentación de la respuesta a su solicitud, ya que la respuesta a la solicitud debía contenerse en ella y no en la del recurso en que se impugnó, máxime que ésta también se encuentra equivocada.

Razona que la resolución reclamada es violatoria de derechos esenciales al no otorgarle a las pruebas ofrecidas en el recurso el alcance demostrativo que les corresponde, pues con ellas claramente se desprende la incongruencia de la respuesta otorgada.

Como se anticipó resultan infundados en parte y fundado pero inoperante los motivos de disenso extractados.

En principio, tocante al motivo de disenso inconformidad sintetizado en el inciso a), resulta infundado.

Efectivamente, en opinión de quien esto resuelve, la facultad de subsanar las deficiencias del recurso de revisión interpuesto contra la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública, prevista en el artículo 96, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende referida a los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, es decir, a la materia misma del medio de defensa intentado, el órgano de control de acceso a la información no puede libremente realizar el examen de las cuestiones alegadas de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los razonamientos invocados, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, la autoridad de que se trata no se encuentra en aptitud de resolver si la resolución reclamada es o no violatoria del derecho de acceso a la información, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer el derecho de acceso a la información que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de la materia.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 686, con registro rápido de localización 178599, cuyo rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo".

En esa tesitura, como se desprende de la reproducción efectuada líneas atrás del considerando VIII de la resolución reclamada, la autoridad responsable al analizar los motivos de inconformidad hechos valer en torno a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, consideró que al haberse acreditado que este último le garantizó el derecho de acceso a la información pública al recurrente, al haberle dado una respuesta íntegra para haber determinado como procedente por existencia de lo requerido, se apegó a derecho a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haberle negado ni total ni parcialmente el acceso a la información pública y que no se clasificó como reservada o confidencial, ni se resolvió como información inexistente y ni se condicionó el acceso a la información pública de libre acceso, ni estableció situaciones adicionales o contrarias a las dispuestas por la norma, no negó el acceso completo, ni tampoco se entregó de manera incompleta la información solicitada y considerada en la resolución y no se determinó cobro primario y mucho menos adicional al establecido por la ley de la materia.

Asimismo, señaló que la respuesta emitida de acuerdo a lo requerido, pues la misma fue clara y específica, ya que le indicó al que el único requisito indispensable para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos de la Ciudad Judicial es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a sus servicios, por lo que resultaba inobjetable que se le otorgó la respuesta atinada a su petición, toda vez que el sujeto obligado para sus adquisiciones de bienes y servicios que sean indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento en las diferentes dependencias que lo integran y que se refieren a la materia de la solicitud de información, que por obligación Constitucional y leyes reglamentarias aplicables, deben de llevarse a cabo a través de un procedimiento de licitaciones públicas mediante convocatoria que establezcan las bases y requisitos para que los que integran su padrón de proveedores puedan participar para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y financiamiento en beneficio del sujeto obligado con la finalidad



de administrar sus recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que fueron destinados.

De igual manera, coincidió con lo manifestado por la autoridad al producir su informe con justificación en esa instancia, al precisar que el recurrente se duele de que se le hubiera coartado su derecho a ejercer libremente trabajo u profesión derecho humano consagrado y garantizado por la Constitución, por lo que si su intención fue hacer valer el ejercicio del derecho a ejercer libremente trabajo o profesión dentro de las instalaciones de la Ciudad Judicial Estatal, debió plantearlo como derecho de petición y no como derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia e Información Pública cumplió con la obligación estipulada en la ley de la materia, al recibir la solicitud de información, tramitarla y resolverla como procedente dándole respuesta, actuando de acuerdo a su naturaleza y función que es la de ser encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y cumple con las atribuciones que la Ley le otorga, sin poder actuar más allá de lo estipulado en la misma.

En ese orden de ideas, si la autoridad de que se trata al resolver el recurso de revisión intentado por el aquí solicitante de derechos fundamentales contra la resolución la emitida mediante oficio 495/2015, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dentro del procedimiento de acceso a la Información Pública número de expediente administrativo interno 133/2015, iniciado con motivo de la solicitud de información presentada el día trece de marzo de dos mil quince, declaró infundado el recurso intentado, al analizar a plenitud los argumentos propuestos en el ocurso respectivo y concluir que se otorgó una respuesta conforme a lo que fue solicitado, de modo alguno estaba sujeto a subsanar las deficiencias del recurso intentado, pues no existía materia alguna que suplir en tratándose de la petición de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Del mismo modo, en lo concerniente al concepto de violación resumido en el inciso b) resultan infundados.

Conforme a los planteamientos que en él se contienen, el solicitante de la tutela federal refiere que la resolución reclamada resulta transgresora de su derechos esenciales al sostener que la autoridad obligada a proporcionar la información la otorgó de manera completa, cuando jamás solicitó información y requisitos para venderle al Consejo de la Judicatura del Estado bienes y servicios, actualizándose el supuesto de procedencia del recurso interpuesto que establece la procedencia de dicho medio de impugnación cuando la información recibida es incompleta; sin embargo, como se vio en párrafos anteriores, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de referencia y analizar en su integridad los agravios planteados en torno a la respuesta otorgada, concluyó que sí se otorgó la información solicitada, que esta no hubiere sido favorable conforme a sus intereses, no la convierte en incompleta, ya que se le indicó el procedimiento al que debía sujetarse para ser considerado para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ciudad Judicial, como lo es que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presente una compra o una licitación referente a sus servicios, ya que es a través del procedimiento de licitación pública mediante convocatoria en la que se establezcan las bases y requisitos para que los que integran su padrón de proveedores puedan participar, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y financiamiento en beneficio del sujeto obligado, razón por la que deviene infundado el motivo de discrepancia analizado.

En el mismo tenor, deviene infundado al concepto de violación resumido en el inciso c), en el que se alega que la resolución impugnada resulta incongruente al aludir al procedimiento de licitación para poder ser considerado para ofertar sus servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia en general en áreas y espacios públicos en las instalaciones de la Ciudad Judicial.

Efectivamente, la congruencia se entiende como la conveniencia, relación o conexión entre ideas o entre palabras. De ello resulta que la respuesta que se dé debe tener conexión con lo que se pide, con la petición.

Por tanto, si el peticionario mediante solicitud de información presentada el día trece de marzo de dos mil quince, ante la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, solicitó se le dispensara la facilidad y de ser el caso se le indicara cuáles son los requisitos para ofertar mis servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistemas de cómputo y cámaras de vigilancia, en general; en áreas y espacios públicos dentro de la ciudad judicial y el sujeto obligado y en atención a su planteamiento, como lo señaló el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en la resolución protestada en amparo, se le indicó que el único requisito era que perteneciera al padrón de proveedores del Consejo de la Judicatura, justificándose en la resolución reclamada el porqué de tal exigencia.

Conforme a lo anterior, se advierte con meridiana claridad que el sujeto obligado como lo apuntó la autoridad responsable atendió en su plenitud la solicitud de información del ahora quejoso, pues, contestó en forma congruente los cuestionamientos realizados por el aquí quejoso, que si bien es cierto, no obtuvo respuesta favorable a sus pretensiones, lo trascendente es que le indicó que para obtener acceso a las instalaciones en la manera solicitada, debía de pertenecer al padrón de proveedores del sujeto obligado y esperar que se presentara una compra o una licitación referente a sus servicios, pues de esta manera se aseguraban las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y financiamiento en beneficio del sujeto obligado.

Ello es así, pues si bien el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional obliga a los funcionarios públicos a proporcionar la información solicitada por los gobernados, lo cierto es dicho numeral no obliga a que la contestación emanada en respuesta a una solicitud de acceso a la información, deba ser favorable a los intereses del peticionario, sino simplemente congruente y, como se ha visto, la respuesta dada al ahora quejoso por parte de la responsable es congruente, pues a fin de ser tomado en cuenta para ofertar su servicios en las instalaciones de la Ciudad Judicial Estatal,



es menester que pertenezca al padrón de proveedores del sujeto obligado y que exista una compra o una licitación referente a sus servicios para ser tomado en consideración, como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución reclamada en sede constitucional.

En otras palabras, la responsable se pronunció acerca de la cuestión sometida a su consideración, por ende la respuesta otorgada a la parte quejosa es congruente con la solicitud de acceso a la información formulada, de ahí que se atribuya el carácter de infundado al motivo de disenso en análisis.

En otro aspecto, resulta fundado pero inoperante el concepto de violación resumido en el inciso d), en el que se argumenta que incorrectamente el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al resolver como lo hizo, subsanó la deficiencia de la respuesta otorgada fundando en la resolución del recurso el sentido de dicha respuesta, citando y transcribiendo preceptos legales que consideró aplicables, los cuales ni siquiera el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, invocó para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En efecto, se estima que el motivo de disenso de que se trata resulta fundado en la medida de que, tal y como lo sostiene el peticionario de derechos fundamentales en tratándose de los actos administrativos la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo de la resolución a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Empero, tratándose del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual tiene por objeto la revisión de la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, conforme lo dispone el numeral 92.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, posee plenitud de jurisdicción para resolver sobre la procedencia de éstas y por ende, se encuentra facultado para subsanar la deficiencia en la fundamentación expresada por la autoridad a quien se atribuye la omisión de citar los preceptos legales que sirven de sustento para atender la petición de acceso a la información solicitada por el gobernado.

Efectivamente, conforme el sistema previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para el trámite del recurso de revisión respecto de una solicitud de acceso a la información, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones omitidas en la resolución de primer grado emitida por el sujeto obligado que se reclamen en los argumentos hechos valer en el medio de impugnación correspondiente.

Es decir, al no existir disposición legal que le faculte para devolver las actuaciones al inferior, para que éste enmiende las omisiones en que hubiere incurrido; lo que se traduce en la inexistencia del reenvío en el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública previsto en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislación de la materia, de lo que deriva que el órgano revisor al advertir deficiencias, errores u omisiones en la resolución de primera instancia, se encuentra obligado a repararlas, verbigracia, la falta de fundamentación de la resolución de acceso a la información reclamada, provocando que, si la estima ajustada al trámite previsto por la norma para el otorgamiento de acceso a la información, subsane esa omisión y establezca los fundamentos de esa decisión.

Lo anterior encuentra plena justificación atendiendo a que por jurisdicción se entiende como la función del Estado cuya finalidad es la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, para afirmar la existencia de la voluntad de la ley a un caso concreto.

Es de invocarse en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 25, con registro rápido de localización 165887, cuyo rubro y texto son:

"APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva".

Así como la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2075, con registro rápido de localización 177094, con el título y enunciado siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan



hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Así como en lo conducente, la tesis publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 80, cuarta parte, página 14, con registro rápido de localización 241390, con el epígrafe y contenido siguiente:

"APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA. No existiendo reenvío en la apelación, puesto que como es sabido, no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investida, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incurra la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice, de manera detenida".

También es útil en este tema, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, página 13, con registro rápido de localización 190364, que a la letra señala:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo".

Finalmente, también resulta infundado el concepto de violación extractado en el inciso e), en el que se alega que la resolución reclamada resulta violatoria de derechos fundamentales al no otorgarle a las pruebas ofrecidas en el recurso el alcance demostrativo que les corresponde, toda vez que como se ha visto a lo largo de la presente resolución, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al analizar el recurso de revisión planteado, sí tomo en cuenta el alcance demostrativo de las pruebas ofertadas, al grado que concluyó que se otorgó una respuesta conforme a lo que fue solicitado.

No serán objeto de estudio los alegatos expresados por el autorizado en amplios términos de la parte quejosa, dado que no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos.

Lo explicado en el párrafo anterior, encuentra sostén en la jurisprudencia número 1315, del tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte- SCJN Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, con registro rápido de localización 1003194, que contempla:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la



